RESUELVE:

Artículo único. En el caso de que toda la suma votada en el presupuesto de ingresos de la ley de gastos públicos, de fecha 30 de Agosto del corriente año, no ingresare en el tesoro, por cuyo motivo resultare un déficit que impidiese cumplir dicha ley, se faculta al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos parciales hasta la concurrencia del déficit aludido.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 29 días del mes de Setiembre de 1884, año 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: Antonio F. Soler, J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Setiembre de 1884, año 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Francisco Gregorio Billini.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Amable Damirón.

Núm. 2290.—L E Y creando en cada común ó cantón una Junta que se denominará de "agricultura é industria".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que animado el Congreso Nacional del deseo de promover el ensanche de la agricultura en el país, dictó el decreto de fecha 27 de Setiembre de 1880, el que, por las diferentes atenciones que encomendaba á las comisiones que se creaban, no fué nunca cumplido. (1)

Considerando: que propendiendo este alto Cuerpo al mismo fin, debe dictar una ley que, salvando las dificultades que en la práctica ofrecía la del 27 de Setiembre, satisfaga la necesidad de una ley para el ensanche de la agricultura é industria.

---

(1) V. Núm. 1884.

Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º Se crea en cada común ó cantón una Junta que se denominará "de agricultura é industria".

Art. 2º Estas Juntas se compondrán de un miembro del Ayuntamiento, del alcalde y de dos miembros nombrados por el Ayuntamiento, debiendo escogerse de entre los vecinos más respetables del lugar.

§ El secretario del Ayuntamiento servirá la secretaría de dichas Juntas. La caja pública cubrirá los gastos de escritorio de la secretaría.

Art. 3º Estas Juntas celebrarán una sesión ordinaria todos los meses, y cuantas extraordinarias juzguen oportuno en obsequio del buen servicio.

Art. 4º Son atribuciones de la Junta:

1º Convocar á los inspectores de agricultura y alcaldes pedáneos é instruirles en las reglas que deban observarse para el mejor cultivo de los frutos á que más se dediquen los campesinos del lugar.

2º Aconsejarles el cultivo de los frutos que sirven para la exportación que se produzcan en los terrenos del lugar, tales como el café, cacao, tabaco, etc.

3º Visitar los establecimientos agrícolas de los vecinos, y tomar nota de la cantidad del terreno laborado, del cultivo á que ha sido dedicado, de la producción que se obtiene como cosecha anual, así como el número de trabajadores empleados.

Art. 5º Cuando el lugar fuese de los llamados de crianza, la Junta se ocupará de ilustrar á los criadores, por los mismos medios que á los agricultores, tanto de la conveniencia y utilidad que les reporta el atender al ganado, cuanto del beneficio de procurar pastos abundantes, indicándoles las mejores plantas entre las gramíneas conocidas en el país.

§ También se ocupará la Junta:

1º De hacer saber á los criadores la utilidad de la conservación y mejoramiento de las razas, de las ventajas de procurar buenas aguas para el ganado y de lo que aumenta cuando es bien atendido.

2º La Junta ilustrará á los criadores de la utilidad que les proporciona el recojer la leche del ganado vacuno y lanar, para destinarla á la industria quesera.

Art. 6º Cuando el cultivo sea el de la abeja, la Junta se ocupará:

1º De indicar las mejores flores que sirven para dar abundante miel.

2º La conveniencia de procurar á las colmenas lugares algo abrigados.

3º De la facilidad para conservar y cuidar centenas de colmenas, haciéndoles presente los pingües resultados que ofrece esa industria.

Art. 7º La Junta visitará los establecimientos á que se refiere esta ley, por órgano de sus miembros á fin de que puedan inspeccionar mayor número de fincas, y tomarán las notas á que se refiere el inciso 3º del artículo 4º con el fin de conocer la riqueza agrícola é industrial de la común ó cantón.

Art. 8º El individuo que tenga en estado de cultivo terrenos que pertenezcan al Estado, se le dará la propiedad absoluta de ellos mediante la certificación de que tratan los artículo 4º y 7º de la presente ley, y demás prescripciones de la ley de la materia.

Art. 9º Todo ciudadano que posea plantaciones de café, cacao, tabaco ú otros frutos, en la proporción de 5000 matas de café ó cacao, será exonerado del servicio militar activo.

§ Si un padre que tenga varios hijos ofreciere labranzas bien cultivadas, se le exonerarán del servicio militar activo los hijos, en la proporción de uno por cada 5000 matas de café, cacao ú otros frutos que igualen el valor de estos productos. Lo mismo se hará con los criadores que posean cien cabezas de ganado vacuno ó lo que pueda representar igual valor en otra especie de ganado, ú otra clase de crianza.

Art. 10. La presente ley, que deroga la del 27 de Setiembre de 1880, será enviada al Poder Ejecutivo para su exacto cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1884, año 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: J. Santiago de Castro, Antonio F. Soler.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º del mes de Octubre de 1884, año 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la

República, Francisco Gregorio Billini.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, José Joaquín Pérez.

Núm. 2291.—REGLAMENTO sobre maestros ambulantes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Francisco Gregorio Billini, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Art. 1º Se establecerán escuelas en las secciones más pobladas de las comunes de la República, bajo la dirección de maestros ambulantes nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Para el nombramiento de estos maestros se enviarán al Ejecutivo, por los Gobernadores, presidentes de las Juntas provinciales de estudio, ternas de personas idóneas y de reconocida moralidad.

Art. 3º Cada maestro debe ser propuesto y nombrado para encargarse de dos secciones por lo menos de cada común, y gozará del sueldo de treinta pesos, y de una asignación de siete pesos mensuales para atender á la manutención de su cabalgadura.

Art. 4º Este sueldo y esta asignación se le abonarán por la administración de hacienda de la provincia ó distrito á que pertenezca la común, con cargo á los gastos de instrucción pública.

Art. 5º Los maestros ambulantes están bajo la inspección y vigilancia inmediata de las comisiones locales de instrucción pública, quienes darán conocimiento mensualmente de todo lo relativo al cumplimiento de sus deberes á los Gobernadores, presidentes de las Juntas provinciales respectivas.

Art. 6º La instalación de las escuelas ambulantes se hará con toda la solemnidad posible por el jefe comunal ó cantonal y el síndico del Ayuntamiento.

Art. 7º Los maestros emplearán todos los días hábiles de la semana en el desempeño de su cargo, funcionando alternativamente en cada una de las secciones que les están encomendadas, de manera que deje á las demás alumnas el tiempo necesario para que atiendan á sus labores.

Art. 8º Los maestros ambulantes anunciarán su llegada á cada una de las secciones con el toque de una campana de que